

**REPUBLICA DE CHILE**  
COMISION RESOLUTIVA  
Agustinas N° 853, Piso 12  
Santiago

RESOLUCION N° 532

Santiago, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS:

1°.- Don Jorge Tuñon Subercaseux, en representación de la empresa World Computer Limitada, denominada según sus estatutos sociales World Computer Computación Limitada, en adelante World Computer, interpuso denuncia ante la Comisión Preventiva Central respecto de la licitación pública convocada por la Dirección de Aprovechamiento del Estado, denominada "Licitación Pública Internacional en dos etapas N° 5, Proyecto MECE del Ministerio de Educación de la República de Chile, para la adquisición de Equipamiento Computacional", de 1997, expresando que dicho llamado a propuesta y las bases de licitación transgreden las normas de la libre competencia aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

La empresa denunciante sostiene que las disposiciones de las bases citadas no son transparentes y están orientadas a privilegiar a determinadas empresas computacionales, específicamente IBM, OLIVETTI y COMPAQ, lo que está reñido con el orden público económico garantizado en la Constitución Política; que las bases son discriminatorias, sin que ello se encuentra justificado por consideraciones técnicas o económicas; que las consecuencias económicas de crear verdaderos monopolios de oferta, que comprendan el equipo, sus software, impresoras y servicios técnicos de instalación y reparación, provocarán un mayor costo para el Estado de Chile, frente a una licitación por separado de dichos productos; y que una licitación de esa magnitud, en que el Estado obliga a empresas en competencia a buscar acuerdos para integrarse vertical y horizontalmente, pugna con la legislación antimonopólica y provoca una espiral de "comisiones y submárgenes".

Expone a continuación en su presentación, los aspectos formales y de fondo que son objetables desde la perspectiva de la defensa de la libre competencia, los que en síntesis, son los siguientes:

1.- ASPECTOS DE FORMA:

1.1. Oportunidad en la que se presentan y se procede a la apertura de las ofertas técnicas y económicas. Se objeta además la existencia de una oferta técnica y una oferta económica por separado;

1.2.- Surgen dudas para la denunciante acerca de que este procedimiento se ajusta a las normas que dispone el Banco Mundial para licitaciones en las que se adjudiquen bienes financiados con préstamos otorgados por este Banco;

1.3.- No exigencia de garantía de seriedad de oferta para la etapa técnica; queda abierta la posibilidad de cambios posteriores a las ofertas que afectarían la posición de la competencia;

1.4.- Cuestiona la referencia a marcas o modelos específicos hechas por el comprador;

1.5.- Falta de detalle o referencia respecto de la localización de las redes a instalar, impidiendo determinar la calidad y costo de los servicios y la comunicación con los usuarios;

1.6.- Se objetan las consideraciones que puede utilizar el comprador para determinar las empresas que pasan a la segunda fase;

1.7.- Falta de referencia a la posibilidad de asistir a la apertura de las ofertas;

1.8.- Falta de sanción, salvo el rechazo de la oferta, en casos de intentos de influir sobre el comprador por parte de los participantes;

1.9.- Objeta la no exigencia de comunicar los motivos del comprador para rechazar una oferta o para declarar desierta la licitación;

1.10.- Objeta el requisito de experiencia mínima requerida de 4 años en licitaciones de similar tamaño y características para participar;

1.11.- Cuestiona la falta de información respecto del sistema de ponderaciones para evaluar las ofertas;

## 2.- ASPECTOS DE FONDO.

2.1.- Vulneración del principio de invariabilidad de la oferta, sosteniendo que las ofertas deben ser simultáneas e irrevocables. Se relaciona con el punto 1.1. precitado;

2.2.- No existe razón técnica válida que justifique la exclusión tácita de marcas de componentes, del equipamiento requerido, aún cuando en el mercado es de común conocimiento y acuerdo el que existen, en muchos de los casos como los registrados en la licitación, diversas alternativas similares, mayores en su número a las requeridas;

2.3.- Hay requerimientos que no tienen justificación técnica;

2.4.- No parece razonable ni rentable para el Estado, como maximizador de recursos y optimizador de los servicios a recibir, el que en una misma licitación se obligue a un mismo proveedor concursar en forma conjunta, con o sin asociados, en las áreas de hardware,

software, servicios técnicos y de instalación, los que en definitiva tienen su origen en mercados distintos, especializados y altamente competitivos;

2.5.- Objeta los requisitos de residencia y experiencia en región a personal de los servicios técnicos;

2.6.- Objeta el monto de garantía por el servicio técnico, el que estima insuficiente;

2.7.- Objeta la modalidad de atención del servicio técnico "in situ", esto es, en el lugar o establecimiento educacional;

2.8.- Objeta que el precio de los equipos se fije en forma invariable a la fecha de la oferta económica, considerando la tendencia a la baja en los costos y precios asociados;

2.9.- La propuesta no establece parámetros de comparación entre las distintas opciones en competencia.

Finalmente, la empresa denunciante arguye que las objeciones planteadas constituyen un desconocimiento al estatuto de garantías constitucionales destinadas a resguardar el orden público económico establecido en la Constitución Política de la República, por cuanto el Estado no puede convocar a licitaciones en directo y exclusivo beneficio de una empresa determinada; y termina solicitando que se adopten las providencias que sean necesarias para resguardar la libre competencia y respetar la debida transparencia e igualdad entre los oferentes, disponiéndose que se eliminan de esas bases todas las disposiciones que discriminan y que han sido descritas en la denuncia, sin perjuicio de lo que la Comisión Preventiva Central estime, conforme a su propio criterio.

En el segundo otrosí de la denuncia, World Computer solicita se dicte una orden de no innovar, suspendiendo la tramitación de la licitación cuestionada, para prevenir ulteriores perniciosas consecuencias;

2º.- La Comisión Preventiva Central y la Fiscalía Nacional Económica recopilaron diversos antecedentes durante la investigación que se llevó a cabo a raíz de la denuncia de World Computer, entre otros, los informes tanto de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado como del Ministerio de Educación y de las empresas que participaron en la licitación cuestionada;

3º.- La Comisión Preventiva Central con fecha 19 de diciembre de 1997 emitió el Dictamen N° 1029 cuya copia rola a fojas 1, que se pronunció sobre la denuncia interpuesta por World Computer por las transgresiones a las normas de la libre competencia en el proceso de licitación precitado.

Luego de resumir los diversos antecedentes agregados a los autos Rol N° 90-97 de esa Comisión Preventiva Central, incoado a raíz de la denuncia de autos, el dictamen

expresa que la Comisión ha procedido a revisar el proceso de licitación impugnado; que la investigación y estudios realizados por la Fiscalía Nacional Económica, sumados a los antecedentes proporcionados por el Ministerio de Educación y por la Dirección de Aprovechamiento del Estado, así como los fundamentos invocados por estas autoridades resultan suficientes para desestimar las acusaciones de que la licitación en cuestión habría adolecido de falta de transparencia y de equidad, en los términos manifestados por la denunciante.

Agrega el dictamen que las objeciones de la empresa denunciante no sólo no han sido acreditadas, o no tienen el alcance que pretenden, sino que, por el contrario, a juicio de esa Comisión Preventiva Central, ellas han sido expresa y detalladamente desvirtuadas con los antecedentes acompañados por esas autoridades, los que demuestran que las bases de la licitación en referencia han sido serias y rigurosas en resguardar, técnica y legalmente, los principios de igualdad de los oferentes y de transparencia del proceso respecto de todos los interesados.

Por otra parte, esa Comisión Preventiva Central expuso que, no sólo no es reprochable sino que es técnica y razonablemente adecuado que la autoridad haya exigido presentar ofertas conjuntas y completas, que incluyan computadores, impresoras, software, digitalizadores y servicios de instalación que pueden utilizar "commodities", toda vez que estos elementos, bienes y servicios, deben tener un alto grado de integración e interrelación, lo que hace indispensable que una sola empresa se haga responsable de la calidad y funcionamiento integral del sistema ya que es imposible que distintos actores controlen o coordinen por separado el servicio técnico y muchos otros aspectos.

La Comisión Preventiva Central continúa expresando que los antecedentes desvirtúan por completo que en esta licitación se haya pretendido favorecer a determinadas empresas, como sostiene la recurrente, ya que tratándose de software de aplicación, se han contemplado productos de otra procedencia; que constituyen, además, un respaldo al presente proceso los resultados de siete licitaciones anteriores llevadas a cabo por el Ministerio de Economía, en análogas condiciones, la aprobación del Banco Mundial y la actual participación de otras 14 empresas, las que adquirieron las bases en forma oportuna y han estado participando activamente en el proceso de consultas y aclaraciones, contrariamente a lo sucedido en el caso de la sociedad denunciante..

Con respecto a la conducta de la denunciante al comparecer ante estos organismos antimonopolios, sostiene la Comisión Preventiva Central que de conformidad con las Bases de la Licitación, éstas se comenzaron a vender con fecha 4 de septiembre de 1997 y que el plazo para presentar ofertas venció el día 15 de octubre de 1997; que la empresa World Computer adquirió las bases el día 2 de octubre de ese año, es decir, a sólo 13 días de la fecha de apertura de la oferta técnica, tal como se acreditó con la documentación acompañada.

Continúa expresando el dictamen que las anteriores consideraciones demuestran que la reclamación de World Computer al carecer de fundamentos legales y de hecho para configurar una infracción a las normas de libre competencia señaladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sólo ha tenido por objeto dilatar y paralizar, sin justificación alguna, el proceso de licitación, a fin de obtener así un mayor plazo y poder elaborar y presentar una oferta que se ajuste a los requerimientos de la autoridad.

El dictamen hace suyos los planteamientos del Fiscal Nacional Económico y declaró que la conducta de la empresa denunciante tipifica un abuso en el ejercicio de un derecho, ya que se ha pretendido usar la legislación que se invoca con un objetivo distinto de los de orden público asignada a esa normativa, configurando una desviación indebida de los fines propios que deben tener las normas sobre protección de la competencia en las actividades económicas.

En su parte resolutive, el dictamen rechaza en todas sus partes la denuncia de World Computer y estima innecesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medida precautoria que en su oportunidad pidiera la denunciante, todo ello sin perjuicio de remitir los antecedentes a la H. Comisión Resolutiva, para los efectos de que, previa avocación de oficio si lo estima procedente, aplique sanciones a la referida empresa, por las razones ya expresadas y las contenidas en el cuerpo del dictamen, y sin perjuicio de las medidas que requiera el señor Fiscal Nacional Económico en ejercicio de sus facultades legales.

El dictamen fue acordado con el voto en contra del ex miembro de la Comisión Preventiva Central, señor Jorge Seleme Zapata, quien estuvo por acoger la denuncia en virtud de sus propios argumentos que se transcriben en el dictamen;

4°.- A fojas 23 corre el oficio N° 62 de la Comisión Preventiva Central de fecha 19 de diciembre de 1997, por intermedio del cual se da cumplimiento a lo decidido en el numeral 15 del Dictamen N° 1029, en cuanto a remitir ante esta Comisión los antecedentes de la denuncia e investigación realizada para los fines que se estimen procedentes y a los que el propio dictamen se refiere;

5°.- A fojas 25 consta el recurso de reclamación interpuesto por World Computer en contra del mencionado dictamen donde solicita a esta Comisión Resolutiva enmendar con arreglo a derecho lo resuelto por la Comisión Preventiva Central.

Expresa la reclamante que funda el recurso en los mismos argumentos hechos valer en su denuncia y en particular, en los argumentos vertidos en el voto de minoría del dictamen el cual es transcrito íntegramente.

El recurso continúa haciendo observaciones a la forma en que se habría tramitado la denuncia, aduciendo falta de información respecto de la investigación a esa parte denunciante y que no se habría decretado una audiencia para oír alegatos.

Agrega el recurso que el dictamen vierte un conjunto de opiniones relacionadas con el carácter y motivo de la petición de modificación de las bases, que la califican de abuso del derecho y sostiene a este respecto que al calificar intenciones se ha invadido el campo privado de la empresa y se ha intentado amedrentar su legítimo derecho de petición y con ello se ha violado garantías esenciales de nuestro ordenamiento constitucional; que los ciudadanos tienen el derecho de efectuar solicitudes a las autoridades que consideren les corresponde atender sus problemas y darles solución en cualquiera de los ámbitos en que el Estado ha asumido su rol, agregando que ni el señor Fiscal Nacional ni ninguno de los órganos del Decreto Ley N° 211, como tampoco los particulares a quienes se les requirió información confidencial ni los órganos que llamaron a la licitación, plantearon cuestión de competencia legal.

Con respecto a las sanciones que son solicitadas por la Comisión Preventiva Central en contra de la denunciante, expresa el reclamo que ellas no proceden, ya que el Decreto Ley N° 211 no contempla como posibilidad de que el señor Fiscal solicite a la H. Comisión Resolutiva aplicar sanciones a los que requieren la actuación de los órganos antimonopolios; la califica de una ilegal solicitud de un organismo antimonopolios, dirigido a otro, de aplicar sanciones, para lo cual carecen de atribuciones, uno para solicitarlas, y los otros para aplicarlas, todo ello en el hipotético caso de que la solicitud de revisión de bases, por primera vez en la historia desde la dictación del Decreto Ley N° 211, se transformara en un acto de abuso, en circunstancias que era obligación preventiva haberlas revisado antes y por iniciativa propia.

El reclamo se hace cargo de las consideraciones expuestas en el dictamen que rechazan cada una de las objeciones iniciales de World Computer, objeciones que ya fueron singularizadas y que fueron también materia del informe del recurso; finalmente en su petitorio, solicita dejar sin efecto el dictamen y disponer que las bases de la propuesta a que se refiere éste deben ser modificadas en la forma, condiciones y términos pedidos, y derogar y dejar sin efecto el actual llamado a licitación;

6°.- Se evacuó el informe del recurso por la Comisión Preventiva Central, el que corre a fojas 37, haciéndose cargo de las aseveraciones contenidas en la impugnación y confirmando los fundamentos que tuvo presente para desechar la denuncia y solicitar la intervención de esta Comisión, expresando los argumentos técnicos y las consideraciones de fondo que dieron motivo a resolver desechar la denuncia.

La Comisión Preventiva Central, en lo referente a su petición de aplicar sanciones dirigida a esta Comisión Resolutiva, señala que debe reiterar lo expresado en su dictamen, en cuanto a que la denuncia formulada careció de fundamentos legales y de hecho para configurar una infracción a las normas de la libre competencia; que ninguna otra empresa, de las 14 que participaron en el concurso, formuló reclamación alguna acerca de la

legalidad de la licitación cuestionada; que en definitiva la empresa denunciante, World Computer, no presentó oferta alguna a la licitación, optando en cambio, por formular la presente denuncia destinada a impugnar la licitación y pretendiendo detener su curso mediante la solicitud extemporánea de medidas precautorias rechazadas en tres oportunidades por los Organismos de Defensa de la Libre Competencia.

La Comisión Preventiva Central en su informe expresa que la conducta en que incurrió World Computer constituyó una maniobra y arbitrio, que revestida de aparente legalidad, tipificó un abuso en el ejercicio de un derecho, ya que se pretendió usar la legislación que se invocó con un objetivo distinto de los de orden público asignada a esa normativa, configurando un desviación indebida de los fines propios que deben tener las normas sobre protección de la competencia en las actividades económicas.

Continúa el informe señalando que la denuncia no sólo careció de motivos plausibles que justificaran su interposición, sino que en su propósito contravino el tenor y el espíritu de dicha legislación, por lo que junto con desestimar la denuncia, resolvió, teniendo presente la jurisprudencia sentada por sus dictámenes N°s 986 y 990 de 1996, enviar directamente a la Comisión Resolutiva estos antecedentes para los fines expresados en el dictamen.

Finalmente, el informe agrega que las alegaciones contenidas en el recurso, dicen relación con el cuestionamiento de determinadas exigencias técnicas de los bienes y servicios que fueron objeto de la licitación, cuya calificación respecto de su conveniencia y procedencia es una materia que corresponde decidir exclusivamente a la propia autoridad, en su calidad de compradora de esos productos y servicios;

7°.- A petición de esta Comisión Resolutiva, a fojas 43 el señor Fiscal Nacional Económico evacuó su informe, por el cual formuló además requerimiento en contra de World Computer.

El Fiscal señala que comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen recurrido, y en especial en cuanto a que los antecedentes de esta causa demuestran que la denuncia de World Computer careció de todo fundamento legal y de hecho para configurar una infracción a las normas de la libre competencia señaladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973; que sólo tuvo por objeto, dilatar y paralizar, sin justificación alguna, el proceso de licitación en curso a la fecha de la denuncia, con el propósito de obtener un mayor plazo y poder elaborar y presentar una oferta que se ajustara a los requerimientos de la autoridad.

Expresa además el informe y requerimiento que la denuncia es infundada y constituyó un claro abuso en el ejercicio de un derecho ya que se pretendió usar la legislación con un objetivo distinto de los de orden público asignada a esa normativa, configurando una desviación indebida de los fines propios que deben tener las normas sobre protección de la competencia en las actividades económicas; que además, careció de

motivos plausibles que la justificaran, y su interposición no tuvo otro propósito que alterar la normalidad de un proceso de licitación en el que participaron 14 empresas, ninguna de las cuales formuló reclamo alguno, cuyas bases, similares a las de otras licitaciones convocadas por el Ministerio de Educación, fueron debidamente publicitadas, transparentes e igualitarias para los postulantes y aprobadas por el Banco Municipal; y termina solicitando el señor Fiscal Nacional Económico que le sea aplicada a la requerida World Computer, a beneficio fiscal, una multa de 10.000 unidades tributarias;

8°.- A fojas 46 este Tribunal se avocó de oficio al conocimiento de la materia planteada en autos y confirió traslado del informe de la Comisión Preventiva Central y del informe y requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico a la empresa World Computer;

9°.- A fojas 67 la requerida contesta el traslado conferido, solicitando expresamente, que se desestime absolutamente el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, en cuanto, concordando con los solos dichos de la Comisión Preventiva Central, pide la aplicación de una multa de 10.000 UTM en contra World Computer; y que se deje sin efecto el dictamen de esa Comisión Preventiva Central, en la parte que desestimó la reclamación contra la legalidad de la Licitación ya que ésta adoleció de vicios que constituyen otros tantos entorpecimientos de la libre competencia.

La requerida, en su defensa, expone que jamás puede sostenerse que la persona que recurre a los organismos antimonopolios para que se investigue y se declare que infringe el Decreto Ley N° 211 un hecho, acto o convención que se denuncia, consulta o reclama, puede ser acusada de abuso del derecho y de desviación de sus fines, si se declara que dicho hecho, acto o contravención no tiende a impedir la libre competencia; y que nada tienen en común los hechos resueltos por esta Comisión Resolutiva mediante la Resolución N° 169 de 1984, ya que el obrar de la denunciante consistió en que para ampliar la competencia y resguardar la debida transparencia del mercado, denunció lo que estimó una ilicitud en las bases de una licitación ante el organismo que creyó competente para pronunciarse sobre ella.

Continúa la parte requerida resumiendo tanto las peticiones y consideraciones de la Fiscalía Nacional Económica y de la Comisión Preventiva Central como las argumentaciones que se formularon por ella en su reclamo y solicita, nuevamente dirigiéndose a esta Comisión Resolutiva, desestimar el requerimiento y dejar sin efecto el dictamen en la parte que solicita la aplicación de multas;

10°.- A fojas 89 el señor Ministro de Educación don José Pablo Arellano Marín se hace parte en esta causa;

11°.- A fojas 91 se recibió la causa a prueba;



12°.- A fojas 128 vuelta, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 se rindió la prueba testimonial ofrecida por las partes; a fojas 141 y 142 constan los informes solicitados al Ministerio de Educación y a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado; y a fojas 149 y 180 constan los documentos acompañados por las partes dentro del término legal;

13°.- A fojas 143 y 199 constan las observaciones a la prueba presentadas por la parte del Ministro de Educación y por el señor Fiscal Nacional Económico, respectivamente;

14°.- A fojas 206 se ordenó traer los autos en relación;

15°.- A fojas 217 vuelta consta que con fecha 14 de octubre de 1998 se llevó a efecto la vista de la causa;

#### Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que World Computer, en su denuncia ha formulado diversas objeciones a la licitación denominada "Licitación Pública Internacional en dos etapas N° 5, Proyecto MECE del Ministerio de Educación de la República de Chile, para la adquisición de Equipamiento Computacional", de 1997, particularmente referidas a las bases elaboradas en sus aspectos relativos al procedimiento de recepción y calificación de las propuestas como también a las exigencias técnicas del equipamiento, software y demás productos y servicios que se licitan, sosteniendo que parte de su contenido vulneraría las normas de la libre competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973;

SEGUNDO: Que, para acreditar sus alegaciones y sin perjuicio de los antecedentes agregados a la denuncia ante la Comisión Preventiva Central y los recopilados en esa instancia durante la investigación, en el término probatorio, la recurrente presentó un solo testigo, cuyo testimonio consta a fojas 129 y quien al tenor del punto de prueba número dos, declaró respecto de las especificaciones técnicas y utilidades de ciertos productos y software, sin aportar mayores fundamentos a sus dichos; y que, además, acompañó un documento a fojas 149, con el objeto de aportar antecedentes respecto de ciertos productos que se ofrecen en el mercado, sin mayor fuerza probatoria considerado a la luz del tenor de las objeciones planteadas en su libelo inicial;

TERCERO: Que por su parte, el señor Ministro de Educación, rindió prueba testimonial presentando tres testigos cuyas declaraciones constan a fojas 130 y siguientes, quienes al tenor de la auto de prueba depusieron sobre los aspectos relativos a la exigencia de presentar una oferta técnica y económica por separado, la adquisición de soluciones computacionales "llave en mano", las características técnicas de los sistemas operativos y software objeto de la licitación cuestionada, y acerca de las restricciones que pudieran contener las mencionadas bases. Todos ellos dieron fundamentos de sus dichos y expresaron la forma en que les constaría lo aseverado, por lo que de conformidad con las restantes probanzas de autos se les dará mayor mérito para acreditar los hechos y alegaciones formuladas por las partes;

CUARTO: Que, en virtud de lo anteriormente expresado y de los demás antecedentes reunidos y aportados por las partes en el proceso, los cuales se encuentran acordes con la prueba ya analizada, ha quedado establecido que la licitación pública en cuestión se llevó a cabo en conformidad con los principios generalmente aplicables a estos procesos, sin que se haya podido comprobar conducta alguna que pueda asimilarse o calificarse de la forma en que han sido originalmente denunciadas y que consistirían en la formulación de cláusulas poco transparentes, discriminatorias o que otorguen a uno o más posibles oferentes una posición de privilegio;

QUINTO: Que, por otra parte, se encuentra acreditado que las disposiciones de las bases de licitación fueron aplicadas en forma genérica a todos los concursantes, sin exclusión alguna y además, de conformidad con los antecedentes reunidos, esta Comisión estima que tales disposiciones no han albergado criterios, exigencias o condiciones que pudieran haber otorgado a uno o más posibles oferentes una posición de dominio respecto de sus competidores o respecto del comprador;

SEXTO: Que, en lo referente a la modalidad de licitación por lotes o soluciones técnicas integrales, se debe declarar que aquella es lícita, teniendo en consideración que los productos y los servicios requeridos están estrictamente interrelacionados, debiendo considerarse a su vez la finalidad impuesta por las bases programáticas del proyecto al cual accede la licitación, el proyecto MECE y la RED ENLACES del Ministerio de Educación;

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, del documento acompañado a fojas 95 y no objetado en autos, queda de manifiesto que la recurrente, World Computer, no habría sufrido agravio alguno a consecuencia del proceso de licitación que cuestiona, puesto que aparece de tal antecedente que dicha empresa llegó atrasada al acto de apertura de ofertas,

por lo que quedó fuera de la licitación y por ende no fue partícipe de la misma sino un simple tercero que conoció las bases en cuestión;

OCTAVO: Que, por consiguiente, en concordancia con lo expresado, apreciando la prueba en conciencia y no habiéndose forjado esta Comisión la necesaria convicción en contrario, se debe desechar el recurso de reclamación y las restantes peticiones de World Computer dirigidas a obtener la revocación de lo resuelto por la Comisión Preventiva Central en su dictamen N° 1029, de 19 de diciembre de 1997, en cuanto éste rechazó en todas sus partes la denuncia formulada por la misma empresa;

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Comisión Preventiva Central ha solicitado a esta Comisión Resolutiva, además, la aplicación de sanciones en contra de World Computer por considerar que su acción ante los Organismos de Defensa de la Libre Competencia conlleva una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973; que esta petición es coincidente con la posición del señor Fiscal Nacional Económico, quien ha formalizado requerimiento en contra de dicha empresa; que el recurso de reclamación de World Computer también impugna esta acusación, y en consecuencia, debe esta Comisión emitir un pronunciamiento expreso a este respecto;

DECIMO: Que, los fundamentos para actuar de oficio y de la forma particular como lo hizo la Comisión Preventiva Central al solicitar directamente a esta Comisión Resolutiva la aplicación de sanciones en contra de la denunciante, consisten, según el dictamen, en que la reclamación de World Computer, al carecer de fundamentos legales y de hecho para configurar una infracción a las normas de libre competencia señaladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sólo ha tenido por objeto dilatar y paralizar, sin justificación alguna, el proceso de licitación, a fin de obtener así un mayor plazo y poder elaborar y presentar una oferta que se ajuste a los requerimientos de la autoridad, conducta de la empresa denunciante que tipifica un abuso en el ejercicio de un derecho, ya que se ha pretendido usar la legislación que se invoca con un objetivo distinto de los de orden público asignada a esa normativa, configurando una desviación indebida de los fines propios que deben tener las normas sobre protección de la competencia en las actividades económicas;

DECIMO PRIMERO: Que por su parte, el señor Fiscal Nacional Económico, al formular requerimiento, en ejercicio de la acción que le concede el Decreto Ley N° 211, de 1973, ha considerado que el obrar de la denunciante constituye una maniobra de entorpecimiento de la libre competencia, que comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen recurrido, y que además, la denuncia careció de motivos plausibles que la justificaran; que su interposición no tuvo otro propósito que alterar la normalidad de un proceso de licitación en

el que participaron 14 empresas, ninguna de las cuales formuló reclamo alguno, cuyas bases, similares a las de otras licitaciones convocadas por el Ministerio de Educación, fueron debidamente publicitadas, transparentes e igualitarias para los postulantes y aprobadas por el Banco Mundial; y termina solicitando el señor Fiscal Nacional Económico que le sea aplicada a la requerida World Computer, a beneficio fiscal, una multa de 10.000 unidades tributarias;

DECIMO SEGUNDO: Que, atendidos los antecedentes del proceso, cabe expresar que las conductas de la denunciante que han sido puestas de manifiesto precedentemente, si bien en concepto de esta Comisión pueden encontrar fundamento en una errada comprensión de las bases y demás contenidos de la licitación objetada, tales actuaciones, sin embargo, revelan una intención clara y persistente de lograr el ejercicio de facultades o atribuciones de los organismos de defensa de la Libre Competencia por medios improcedentes;

DECIMO TERCERO: Que, en efecto, del mérito de autos consta que la pretensión de la denunciante de obtener la suspensión del proceso de licitación cuestionado fue manifestada por dos vías absolutamente improcedentes y que fueron presentadas mediando asesoría letrada, esto es, existiendo patrocinio constituido; en primer término, mediante la solicitud contenida en el segundo otrosí de la denuncia de autos de suspender el proceso, dirigida a la Comisión Preventiva Central, petición denominada por la denunciante como una "orden de no innovar", institución inexistente en la legislación que rige dicho organismo, el que dentro de sus atribuciones solamente puede dictar medidas preventivas especialísimas, expresamente enunciadas, a requerimiento exclusivo del señor Fiscal Nacional Económico; y, seguidamente, por intermedio de una petición de medida cautelar directamente dirigida a esta Comisión Resolutiva con fecha 13 de octubre de 1997, sin respecto a determinada causa o cuestión incoada ante ese Tribunal;

DECIMO CUARTO: Que, respecto de las actuaciones ya anotadas, las que fueron firmemente objetadas por la Comisión Preventiva Central y por el señor Fiscal Nacional Económico, y dada su naturaleza y connotación para el fiel desempeño futuro de los Organismos Antimonopolios, es decisión de esta Comisión formular las prevenciones pertinentes a la empresa que las materializó, la denunciante World Computer;

DECIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo manifestado, y apreciados los antecedentes en conciencia, esta Comisión no ha adquirido la convicción plena que la empresa World Computer Computación Limitada, haya tenido una dañada intención de utilizar, en detrimento del bien jurídico de la Libre Competencia, las acciones y procedimientos que

contempla el Decreto Ley N° 211, de 1973; en consecuencia, no estima que sea procedente, en la especie, aplicar sanciones a la requerida;

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 9, 17, 18 y 19 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

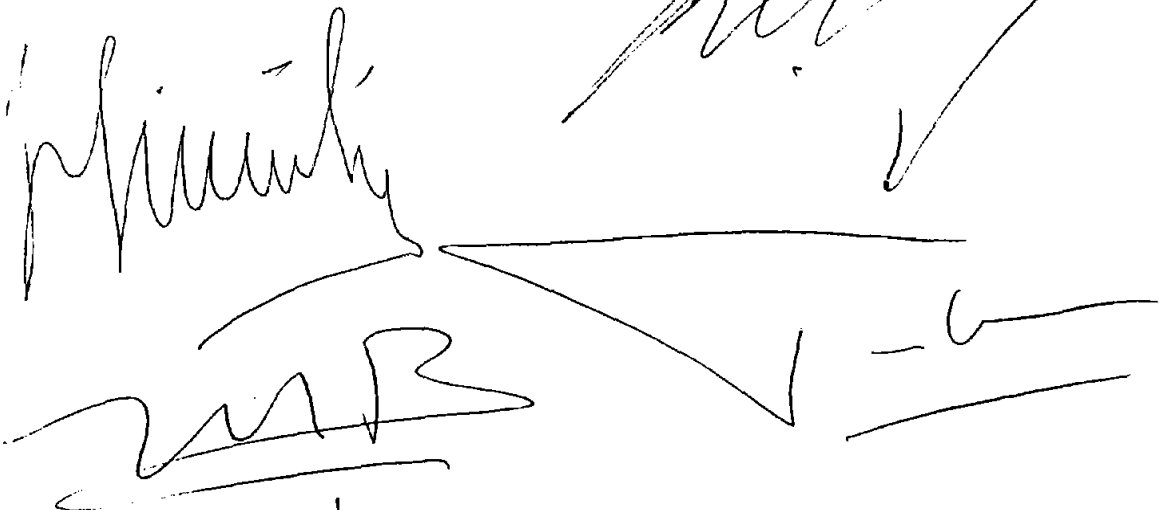
SE DECLARA:

1° Que se deniega el recurso de reclamación interpuesto por la empresa World Computer Computación Limitada en contra del Dictamen N° 1029, de 19 de diciembre de 1997, de la Comisión Preventiva Central, el que se confirma, rechazándose en todas sus partes la denuncia interpuesta por la mencionada empresa;

2°.- Que se hace lugar a lo solicitado por la Comisión Preventiva Central en su oficio Ordinario N° 62, de fecha 19 de diciembre de 1997 y al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico de fojas 43, sólo en cuanto se previene a la empresa World Computer Computación Limitada que, en lo sucesivo, deberá evitar en forma estricta incurrir en conductas semejantes a las descritas en los considerandos precedentes, bajo apercibimiento de ejercer las facultades disciplinarias que detenta este Tribunal a su respecto y sus atribuciones para sancionar infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a World Computer Computación Limitada, al señor Ministro de Educación, a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y al señor Fiscal Nacional Económico. Transcríbese a la Comisión Preventiva Central.

Rol N° 548-98 C.R.

The image shows four handwritten signatures in black ink. The signatures are arranged in two rows. The top row has two signatures, and the bottom row has two signatures. The signatures are stylized and cursive. There is a horizontal line drawn across the middle of the signatures, separating the top two from the bottom two.

Pronunciado por los señores, Jorge Rodríguez Ariztía, Ministro de la Excm. Corte Suprema y, Presidente de la Comisión; Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo

del Comité de Inversiones Extranjeras; Enrique Fanta Ivanovic, Director del Servicio Nacional de Aduanas; Tomás Menchaca Olivares, en representación del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins; y Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Las Américas.

No firma el señor Fanta por encontrarse ausente no obstante haber concurrido al acuerdo.



*G. Mecklenburg*  
Gastón Mecklenburg Vásquez  
Secretario Abogado